

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2012
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Plagio. Apreciación en concreto. Conjuntos residenciales. Ausencia de Originalidad. Desestimación.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Brasil

ORGANISMO: Tribunal de Justicia del Estado de Mato Grosso, 2ª Cámara Civil

FECHA: 19-9-2000

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo a través del Portal del Tribunal de Justicia del Estado de Mato Grosso, en <http://www.tj.mt.gov.br/>

TRADUCCIÓN: Ricardo Antequera Parilli

OTROS DATOS: Apelación Civil 24.961

SUMARIO:

“El examen en segundo grado versa sobre la sentencia que declaró improcedente la acción ordinaria de indemnización por violación del derecho de autor en razón del plagio de un proyecto arquitectónico”.

[...]

“Específicamente el litigio en cuestión se plantea en relación a la propuesta a los diseñadores sobre un conjunto de unidades residenciales, que no es un asunto nuevo en la arquitectura, revelando el peritaje realizado en el juicio que se trata de edificaciones bastante corrientes, por diversas razones, en especial cuando se dispone de poco espacio (terrenos caros) y la economía en los recursos materiales, donde la concepción y construcción de las unidades residenciales unifamiliares es la solución recurrente”.

“Cabe resaltar que según los documentos (plantas) existentes en autos, se muestra que las alturas internas y externas de las obras revelan el simple cumplimiento de las exigencias del Poder Público Municipal y las recomendaciones de la bibliografía especializada en cuanto a las alturas mínimas/máximas internas”.

“Las fachadas desarrolladas son simples, valiéndose ambas de marcos preconcebidos en base a formatos y disposiciones convencionales, revelando la consecuencia natural en el plano vertical y en la distribución del entorno de las obras”.

[...]

“Se entiende como derecho de autor aquel atribuido a los creadores de obras intelectuales, consideradas como tales cuando representan o reflejan la personalidad del

autor. Tal derecho vincula a la obra y su creador, garantizándole un poder de señorío sobre su creación. La arquitectura se encuentra en este contexto, por disposición expresa de la Ley 5.988 de 1973¹ y de esta forma el arquitecto es el titular definitivo de su obra por el solo hecho de la creación”.

“Pero no basta apenas el trabajo de un arquitecto para que la obra (sinónimo, en el caso, de trabajo intelectual y no de la construcción), se encuentre protegida por el derecho de autor. Es necesario que ella revista una determinada característica: la originalidad. La concepción del arquitecto debe estar investida de la originalidad, sea en la especificación de los materiales, en el estilo de la forma configurada o en una nueva armonía dada a los elementos ya conocidos”.

“Se trata entonces de que la obra arquitectónica tenga características que la tornen distintas a las otras obras, con una interpretación propia de su autor”.

“Podemos concluir por ello que el arquitecto ... y el ingeniero ..., cuando concibieron el proyecto para las unidades residenciales, fueron sometidos a las condiciones ambientales y al pedido de sus clientes, las mismas que eran semejantes entre sí. Las concepciones elaboradas por ambos proyectistas para satisfacer las necesidades de sus clientes son idénticas”

“Ninguno de los proyectistas presenta una solución original para el tipo de obra, es decir, un conjunto de casas apareadas de 3 dormitorios y otras dependencias. Ambos presentan una gran semejanza con las ideas reconocidas y publicadas en la bibliografía y revistas especializadas”.

“Ambos proyectos presentan concepciones simples, que permiten una fácil y económica ejecución. La distribución de los ambientes en los pisos reflejan conceptos conocidos y arraigados, divulgados en la bibliografía especializada”

“Por último, se concluye que aunque existe una innegable semejanza en la concepción de ambos proyectistas, no se puede afirmar que hubo un aprovechamiento no autorizado de la obra intelectual de ... Las soluciones propuestas por él en su proyecto son simples, reconocidas en la bibliografía y revistas especializadas, fácilmente accesibles y no constituye una obra única, por lo que no puede ser acogida la pretensión de un plagio”.

¹ La Ley 5.988 de 1973 fue revocada y sustituida por la Ley 9.610 de 19 de febrero de 1998, que altera, actualiza y unifica la legislación sobre derecho de autor y otras providencias. En el artículo 7º de la nueva ley se dispone que: “Son obras intelectuales protegidas las creaciones del espíritu, expresadas por cualquier medio o fijadas en cualquier soporte, tangible o intangible, conocido o que sea inventado en el futuro, tales como: ... X - los proyectos, esbozos y obras plásticas relativas a la geografía, ingeniería, topografía, arquitectura, al paisaje, escenografía y ciencia ...” (nota del compilador)

COMENTARIO: Los elementos constitutivos del plagio son: a) La existencia de una obra anterior; b) La apropiación de elementos originales protegidos de la obra preexistente, para introducirlos en una posterior; c) La incorporación en forma íntegra o parcial de la creación precedente, es decir, mediante la toma de todos o solamente de algunos de los elementos de la obra primigenia que constituyan una manifestación personal con características de originalidad; d) La utilización de tales elementos con usurpación de la paternidad. En cualquier caso, sin una obra preexistente que haya sido copiada o imitada, con suplantación de su autoría, no hay plagio. Todo lo anterior supone que los elementos apropiados de la obra ajena deben ser originales, razón por la cual se ha resuelto en asuntos concretos que *“no existe plagio cuando la imitación se refiera a elementos carentes de originalidad”*², pues *“... no hay infracción cuando existen fuentes comunes para las semejanzas alegadas o el material similar no es original del demandante ...”*³, de manera que *“no procede confusión con todo aquello que es común e integra el acervo cultural generalizado”*, sino que *“el concepto de plagio ha de referirse a las coincidencias estructurales básicas y fundamentales y no a las accesorias, añadidas, superpuestas o modificaciones no trascendentales ...”*⁴. A nuestro parecer, los pasos sucesivos que deben cumplirse en los asuntos de plagio son los siguientes: en primer lugar, determinar si quien invoca la protección sobre el bien intelectual es el titular del derecho reclamado; en segundo lugar, si ese bien inmaterial tiene características de originalidad para calificar como obra y gozar de la protección por el derecho de autor; y, por último, si efectivamente existen identidades o semejanzas, totales o parciales, serviles o simuladas, entre dicha obra y la subsiguiente que según el reclamante es un plagio de la primera. De nada valdría establecer primero las semejanzas entre los dos productos intelectuales que son objeto del conflicto, si el primero de ellos carece de originalidad como para invocar la protección por el derecho de autor respecto del segundo. En cuanto a los proyectos arquitectónicos para la construcción de viviendas *“en serie”*, que obedecen todos ellos a un mismo concepto, sobre la base de criterios básicos que aminoren los costos, armonizando o simplificando las fachadas, el número y distribución de los ambientes en una superficie más o menos común y otros elementos que solamente requieren meras adaptaciones técnicas en cuanto a las características del terreno o su ubicación, sin ningún aporte creativo, mal puede hablarse de originalidad como para concluir en un plagio entre distintos proyectos de las mismas o similares características. En un asunto relativamente parecido al resuelto por el fallo en comentarios, la Audiencia Provincial de Barcelona, ante la demanda por la imitación de veinte planos arquitectónicos de cocinas y otros tantos de cuartos de baño con sus correspondientes textos descriptivos, declaró que *“no cabe apreciar ... vulneración de derechos de propiedad intelectual, al no ser reconocible el carácter de obra protegida por ese derecho de propiedad especial sobre bienes inmateriales, al tratarse de simples planos y textos descriptivos que nada nuevo aportan al acervo existente y cuya vocación es servir de modelo, estándar, para que el técnico o usuario pueda llevarlo a la práctica”*⁵. © **Ricardo Antequera Parilli, 2012.**

² Corte de Casación de Italia (27-1-1941).

³ Corte de Distrito del Distrito Central de California (1997).

⁴ Tribunal Supremo español. Sentencia de la Sala 1ª (28-1-1995).

⁵ Sentencia de la Sección 15ª (29-9-2005)